



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, Doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1960
Radicado: 76520400300420240018400
Tipo de proceso: Incidente Desacato

Agotado como se encuentra el término de traslado dispuesto mediante Auto 1848 del 03 de julio de 2024, dentro del presente trámite incidental por desacato de la orden impartida en la Acción de Tutela iniciada por PAOLA ANDREA MARIN ALVAREZ en contra de la **SURAMERICANA EPS**, el que fue notificado en debida forma a las partes, sin que se hubiera observado su cumplimiento, es necesario continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, como quiera que las partes vinculadas al presente trámite, no solicitaron el decreto de pruebas, se tendrán y valorarán como tales las documentales que reposan en el expediente, en consecuencia, no habiendo otras pruebas que practicar, el despacho se abstendrá de convocar a audiencia para tal fin. En consecuencia, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente a despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR como pruebas en el presente incidente de desacato las que a continuación se relacionan:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1.1. DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental, todos los documentos allegados por la parte incidentante, cuyo valor probatorio les será asignado en su debida oportunidad.

1.2. DE LA PARTE INCIDENTADA:

No se decretan pruebas a favor de la parte incidentada, por cuanto no fueron solicitadas.

1.3. DE OFICIO:

1.3.2. DOCUMENTALES:

Téngase como tales todas las providencias proferidas dentro del presente asunto y en la acción de tutela, en especial, la sentencia No.070 de Mayo 16 de 2024 proferido por este estrado judicial, así como, las comunicaciones y oficios librados para efectos de notificación, con sus respectivas constancias de remisión. Igualmente las personas encargadas de cumplir con el fallo de tutela según otros incidentes que se han tramitado en este Despacho judicial, Drs ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, quien desempeña el cargo de Representante Legal Regional de Suramericana EPS, PABLO FERNANDO OTERO RAMON en calidad de Representante Legal General de Suramericana EPS como superior del antes anotado y DUVER DICSON VARGAS ROJAS como interventor de la EPS Suramericana EPS, la Dra. DEISY CAROLINA GONZALEZ REYES Gerente Sucursal Valle del Cauca y al Superior Jerárquico Dr. DANNY MANUEL ARAGON en calidad de representante Legal de Salud Total EPS.



2. **ABSTENERSE** de convocar a audiencia para evacuar las pruebas decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. **NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, cumplido con ello, ingrese el expediente a despacho para la decisión final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5677e95323856330f5ea8a4e0966c28aee3b697fa2736af65d78fc2a11233664**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, Doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1966
Radicado: 76520400300420240015900
Tipo de proceso: Incidente Desacato

Teniendo en cuenta del escrito presentado por AMPARO SALAZAR VELASCO por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA a cargo del alcalde VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA, por no acatar el fallo de tutela No.060 de abril 26 de 2024 y modificada en el numeral segundo por el Juzgado Quinto Civil del Circuito por fallo No. 058 de fecha 31 de mayo de 2024, el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º. REQUERIR al Dr. VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA encargado del cumplimiento del fallo de tutela e incidentes de desacato, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.060 de abril 26 de 2024 y modificada en el numeral segundo por el Juzgado Quinto Civil del Circuito por fallo No. 058 de fecha 31 de mayo de 2024, dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por MARIA ARACELLY SANCHEZ RAMIREZ como agente oficiosa de LUIS ANTONIO RAMIREZ SERNA.

2º.- CONMINAR al Superior Jerárquico del funcionario antes anotado Dr. VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA en calidad del Alcalde Municipal, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento del fallo de tutela No.060 de abril 26 de 2024 y modificada en el numeral segundo por el Juzgado Quinto Civil del Circuito por fallo No. 058 de fecha 31 de mayo de 2024, bajo los lineamientos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el que juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de disponerse la apertura del respectivo incidente por desacato en su contra, con la advertencia de que en caso de obrar de manera diferente podrán imponerse las sanciones señaladas en el artículo 52 y s.s. ibídem. Para tal fin se le remitirá copia del fallo y de la solicitud de inicio del trámite.

3º.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a299218a9c2c260f029ef6acb968e7779286be3f96ee3a1e28e5cc1f11b3930e**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1961

Radicado: 76520400300420240012500

Tipo de proceso: Incidente Desacato

Teniendo en cuenta que dentro del presente incidente de desacato interpuesto por SANTIAGO DIAGO ha presentado escrito de desacato, contra de LUIS JOSE SALGADO ACOSTA como representante legal y NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA en calidad de Presidente y superior jerárquico de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. En consecuencia y siguiendo los parámetros trazados por la Corte Constitucional, se le correrá traslado al funcionario accionado del escrito de solicitud de desacato, con el fin de que pida las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren el expediente. Así mismo, se le requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato, expliquen las razones por las cuales no ha cumplido la sentencia de tutela. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- ADMITIR el presente trámite incidental de desacato instaurado por SANTIAGO DIAGO en contra de LUIS JOSE SALGADO ACOSTA como representante legal y NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA en calidad de presidente y superior jerárquico de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C del inicio del trámite incidental en su contra por desacato de la Sentencia de Tutela No.045 proferido por este estrado judicial el día 08 de abril de 2024 proferido por este Despacho.

2º.- CORRER traslado a LUIS JOSE SALGADO ACOSTA como representante legal y NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA en calidad de presidente y superior jerárquico de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, a fin de que en el término de tres (3) días, contadas a partir del recibo de la comunicación, a la entidad presuntamente incumplida del escrito de desacato presentado por el Incidentalista, a fin de que informe a este estrado judicial la razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No. 045 de abril 08 de 2024.

3º.-NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b35a7e81c4d520e114b2959d078f0da1f50f9c3e14ab3a6e80387b8a03ada8**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1962
Radicado: 76520400300420230023801
Tipo de proceso: Incidente Desacato

Agotado como se encuentra el término de traslado dispuesto mediante Auto 1848 del 03 de julio de 2024, dentro del presente trámite incidental por desacato de la orden impartida en la Acción de Tutela iniciada por **LUZ STELLA ROMO ORTEGA** en contra del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, el que fue notificado en debida forma a las partes, sin que se hubiera observado su cumplimiento, es necesario continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, como quiera que las partes vinculadas al presente trámite, no solicitaron el decreto de pruebas, se tendrán y valorarán como tales las documentales que reposan en el expediente, en consecuencia, no habiendo otras pruebas que practicar, el despacho se abstendrá de convocar a audiencia para tal fin. En consecuencia, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente a despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, **RESUELVE:**

1. DECRETAR como pruebas en el presente incidente de desacato las que a continuación se relacionan:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1.1. DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental, todos los documentos allegados por la parte incidentante, cuyo valor probatorio les será asignado en su debida oportunidad.

1.2. DE LA PARTE INCIDENTADA:

No se decretan pruebas a favor de la parte incidentada, por cuanto no fueron solicitadas.

1.3. DE OFICIO:

1.3.2. DOCUMENTALES:

Téngase como tales todas las providencias proferidas dentro del presente asunto y en la acción de tutela, en especial, la sentencia No. 080 del 21 de Junio de 2023 proferido por este estrado judicial, así como, las comunicaciones y oficios librados para efectos de notificación, con sus respectivas constancias de remisión. Igualmente las personas encargadas de cumplir con el fallo de tutela, Drs. ANDRES ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador de Salud sede Palmira y NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en Subgerente de Salud de la EPS Servicio Occidental de Salud y CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ identificado con la C.C.No.94.377.192 en calidad de Interventor del SOS.

2. ABSTENERSE de convocar a audiencia para evacuar las pruebas decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, cumplido con ello, ingrese el expediente a despacho para la decisión final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11a5a8af2e95de4243fdf15ca5d7e28354c4b37c854c59eeb1f15b94bcd0d2d**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, Doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1965
Radicado: 76520400300420230022200
Tipo de proceso: Incidente Desacato

Teniendo en cuenta el escrito incidental presentado por MARIA ARACELLY SANCHEZ RAMIREZ como agente oficiosa de LUIS ANTONIO RAMIREZ SERNA por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS COMFENALCO, por no acatar el fallo de tutela No.074 del 08 de junio de 2023 proferido por este Despacho, el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º. REQUERIR al Drs. JUAN PABLO MUÑOZ C.C. No.76.330.971 y DERLY ANDREA SUAREZ C.C. No.1.113.620.228 encargados del cumplimiento de las sentencias de tutela e incidentes de desacato, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.074 de Junio 08 de 2023, dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por MARIA ARACELLY SANCHEZ RAMIREZ como agente oficiosa de LUIS ANTONIO RAMIREZ SERNA.

2º.- CONMINAR al Superior Jerárquico del funcionario antes anotado Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO en calidad de Director Administrativo Suplente de Comfenalco Valle Delagente EPS, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.074 de fecha 08 de junio de 2023 proferido por este estrado judicial, bajo los lineamientos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el que juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de disponerse la apertura del respectivo incidente por desacato en su contra, con la advertencia de que en caso de obrar de manera diferente podrán imponerse las sanciones señaladas en el artículo 52 y s.s. ibídem. Para tal fin se le remitirá copia del fallo y de la solicitud de inicio del trámite.

3º.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1985b2ea62d3594b6da20233f1a80c8294ee2689d72c2f1b544f62b6d5cba2**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1963
Radicado: 7652040030042022003302
Tipo de proceso: Incidente Desacato

Agotado como se encuentra el término de traslado dispuesto mediante Auto 1849 del 03 de julio de 2024, dentro del presente trámite incidental por desacato de la orden impartida en la Acción de Tutela iniciada por ELVIA MARIA DIAZ MEJIA como representante de **CAMILO ANDRES PEREZ DIAZ** en contra del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, el que fue notificado en debida forma a las partes, sin que se hubiera observado su cumplimiento, es necesario continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, como quiera que las partes vinculadas al presente trámite, no solicitaron el decreto de pruebas, se tendrán y valorarán como tales las documentales que reposan en el expediente, en consecuencia, no habiendo otras pruebas que practicar, el despacho se abstendrá de convocar a audiencia para tal fin. En consecuencia, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente a despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, **RESUELVE:**

1. DECRETAR como pruebas en el presente incidente de desacato las que a continuación se relacionan:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1.1. DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental, todos los documentos allegados por la parte incidentante, cuyo valor probatorio les será asignado en su debida oportunidad.

1.2. DE LA PARTE INCIDENTADA:

No se decretan pruebas a favor de la parte incidentada, por cuanto no fueron solicitadas.

1.3. DE OFICIO:

1.3.2. DOCUMENTALES:

Téngase como tales todas las providencias proferidas dentro del presente asunto y en la acción de tutela, en especial, la sentencia No.090 del 18 de junio de 2024 proferido por este estrado judicial, así como, las comunicaciones y oficios librados para efectos de notificación, con sus respectivas constancias de remisión. Igualmente, las personas encargadas de cumplir con el fallo de tutela, Dra. MARIA ROSA CHICAIZA DE MORA en calidad de Representante legal de Líneas Universitarias S.A.S.

2. ABSTENERSE de convocar a audiencia para evacuar las pruebas decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, cumplido con ello, ingrese el expediente a despacho para la decisión final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08f5237549a0c9fc7fe54abeada28ab89b4a74824c5bc20560f604c2bae82c7**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1958
Radicado: 765204003004201500062-5
Tipo de proceso: Incidente Desacato

OBJETO

Se decide si hay lugar a sancionar a MARIA LILIANA MARIN GIRON Directora de Oficina de Aseguramiento de la EPS Sanitas, el señor JUAN FERNANDO ROJAS DUARTE en calidad de Gerente Regional Cali, su superior jerárquico y DUVER DICSON VARGAS ROJAS en calidad de Interventor de Sanitas EPS, por desacato a la sentencia de tutela No.036 del 06 de marzo de 2015 proferida por esta instancia; siendo competente para el efecto en atención al conocimiento en primera instancia de la acción constitucional que da lugar al presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se informa por la agente oficiosa que promovió acción de tutela en contra la EPS Comfenalco Valle Delagente trámite éste que culminó con la sentencia No.050 del 15 de abril de 2024 proferida por esta instancia, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados y se impartieron las órdenes pertinentes para hacer efectivo el amparo declarado.
2. El día 05 de junio de 2024, la representante informa que la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela.
3. Por auto No.1588 del 07 de junio del 2024, se requirió al accionado para que diera cumplimiento a la orden de tutela.
4. La EPS Sanitas acerca escrito fechado del 12 de junio de 2024 donde individualiza a los encargados de cumplir con el fallo de tutela, y comunica que el insumo crema lubriderm no se autoriza por encontrarse excluido fuera del PBS y no lo hacen a cargo del tratamiento integral, argumentando que dichos insumos se requiere fallo taxativo, por lo cual solicita modular la orden, en el sentido de indicar si se debe autorizar el insumo.
5. Mediante auto No.1753 fechado 20 de Junio de 2024 se dio apertura al incidente especial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corriéndole traslado al responsable de cumplir el fallo por el término de tres (3) días para que le dieran contestación informando de su cumplimiento, o diera cuenta de la razón o razones por las cuales no cumplió, presentaran sus argumentos de defensa y pidieran o aportaran las pruebas a hacer valer a su favor.
6. El 20 de junio de 2024 la representante de la accionante acerca mensaje de datos y comunica que la EPS no le ha dado respuesta a lo solicitado.



7. La EPS Sanitas el 24 de junio de 2024 allega escrito reiterando que el insumo ordenado no se encuentra cubierto dentro del fallo taxativamente.
8. Constancia permiso titular del Despacho los días 26,27 y 28 de Julio de 2024.
9. El 21 de mayo de 2024 allega escrito la EPS reiterando que el insumo ordenado no puede ser autorizado ni suministrado, por ser tecnología no financiada con recursos de la UPC y por no tener cobertura por tutela actual.
10. Una vez vencido el término de ley, procede el Despacho a abrir a pruebas este incidente donde se tuvieron como tales las allegadas por la parte accionante. En el aludido auto adicionalmente se ordenó requerir, una vez más al citado funcionario a quien se le notificó debidamente.
11. El 08 de julio de 2024 la EPS Sanitas acerca escrito nuevamente comunicando las gestiones adelantadas y explica las razones por las cuales la EPS con cargo a un tratamiento integral no puede suministrar insumos expresamente excluidos del PBS por ello solicitan aclarar si la EPS debe suministrar dicho insumo.

En ausencia de yerros que generen nulidades se encuentra procedente decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURIDICO

Compete a éste Despacho establecer si a MARIA LILIANA MARIN GIRON Directora de Oficina de Aseguramiento de la EPS Sanitas, el señor JUAN FERNANDO ROJAS DUARTE en calidad de Gerente Regional Cali, su superior jerárquico de la EPS Sanitas, y DUVER DICSON VARGAS ROJAS en calidad de Interventor de Sanitas EPS, por desacato a la sentencia de tutela No.036 del 06 de marzo de 2015 proferida por esta instancia. En caso afirmativo se dará aplicación a lo previsto en los artículos 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

2.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En lo que compete al incidente de desacato la Corte Constitucional en su sentencia C- 367 de 2014 dijo:

4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez



de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden servirá para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

- (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato



es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, “puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato” pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato” ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento.

En cuarto lugar, también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”.

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

.....

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

.....



4.4.4. El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva.

.....

4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.

4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3.- EL CASO CONCRETO

Al revisar la orden dada en la sentencia de tutela proferida para amparar los derechos fundamentales de la accionante CAMILA ANDREA MONTENEGRO VILLA, como ya se dijo, se encuentra en compendio y que con miras a su protección de cara al precedente jurisprudencia aplicable, y se le ordenó a la EPS SANITAS



el suministro de pañales desechables, guantes desechables, crema oxido zinc antipañalitis, pañitos humados, servicio transporte y el tratamiento integral.

Establecido lo anterior, tenemos que la accionante CAMILA ANDREA MONTENEGRO como accionante a través de la representante presentó escrito de incidente de Desacato en contra de SANITAS EPS, manifestando que se le está negando la autorización y suministro de la crema lubriderm ordenada por el médico tratante, no obstante, se tiene que la orden de tutela no contiene el insumo antes anotado, no se encuentra taxativamente, razón por la cual la incidentada se abstiene de autorizar y entregar dicho insumo, además por encontrarse excluido fuera del PBS y no lo pueden hacer a cargo del tratamiento integral, por lo cual solicita modular la orden, en el sentido de indicar si se debe autorizar el insumo.

Narrado lo antes dicho, habrá el Despacho de abstenerse de sancionar a la EPS Sanitas S.A, y una vez ejecutoriada esta decisión entrará nuevamente a Despacho el escrito incidental en aras de determinar la procedencia de la modulación de la sentencia, habida cuenta, que la jurisprudencia constitucional establece los eventos con el fin de proteger los derechos fundamentales amparados para no tener que someter a la Incidentalista a un nuevo trámite, donde el Juez constitucional puede modificar el contenido sustancial de la orden de tutela.

4.- CONCLUSION

Lo esbozado en precedencia resulta suficiente para determinar que no se le puede indilgar a la EPS SANISTAS S.A, que no ha cumplido con el fallo de tutela, en consecuencia, este despacho se abstendrá de sancionar a la entidad accionada y ordena se archive el trámite.

Las razones consignadas se consideran suficientes para que el juzgado termine y archive el presente incidente de desacato. Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar a los representantes de la entidad accionada SANITAS S.A EPS, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a los intervinientes por el medio más rápido.

TERCERO. - TERMINAR y archivar el presente incidente de desacato por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Frank Tobar Vargas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73762ac76bde11f47c50f39cc0d8c3213b7b110b0cae54d75337d916f8562db**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.

Palmira, Valle del cauca, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1950
Radicado: 76520400300420230052900
Tipo de proceso: Verbal Declarativo de Resp. Civil Extr.

Verificado el presente trámite entra el despacho a revisar las actuaciones adelantadas hasta el momento, con el objeto de precaver posibles irregularidades, haciéndose necesario detenernos en la corrección de ello antes de continuar con el trámite procedimental pertinente.

El error al que se hace mención es observado, en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído No. 601 del 07/03/2024, auto por medio del cual se admitió la demanda y numeral por medio del cual se indicó lo siguiente: “Para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres solicitados en la demanda, previamente el demandante debe prestar caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2º del C.G.P.”, coligiéndose erróneo lo dicho, toda vez que para esta clase de asuntos conforme el art. 590 numeral 1 literal b, lo que procede en esta etapa procesal es la inscripción de la demanda en los bienes del demandado.

Así las cosas, evidencia la instancia bajo las disposiciones procedimentales aplicables a la etapa en que se encuentra el asunto a partir de lo adosado y en atención al control de legalidad advertido, que corolario resulta dejar sin efecto el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto No. 601 del 07/03/2024.

Seguidamente, se visualiza en el expediente que fueron atendidas las exigencias formales advertidas en el proveído que admitió la demanda en relación al enteramiento del extremo pasivo. En cuanto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., los mismos fueron notificados conforme a la Ley 2213 del 2022 y el demandado el señor ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS compareció mediante mandatario y recibirá notificación por conducta concluyente.

Asimismo se tiene que las demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., desplegaron oportunamente los medios exceptivos de los que da cuenta el expediente frente a los cuales la apoderada demandante no se pronunció, razón por la que en aplicación del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por secretaría de las excepciones, habida cuenta le fueron en todo caso remitidas a ésta última como mensaje de datos las intervenciones de los demandados.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, **RESUELVE:**



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

1. Surtido el respectivo control de legalidad, se tiene por saneado el procedimiento conforme lo esbozado en la parte motiva de este proveído, por lo que se deja sin efecto el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto No. 601 del 07/03/2024.
2. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 10.026.578 y Tarjeta Profesional No. 121.708 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de los demandados COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS, en las voces y términos del memorial poder conferido.
3. RECONOCER suficiente personería a la abogada NASLY GINETH MONCADA VALENCIA identificada con C.C. No. 1.144.173.650 y Tarjeta Profesional No. 265.360 del C.S. de la J., como apoderada sustituta para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia como abogada de los demandados COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS, en los términos y para los fines del mandato conferido.
4. De conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de todas las actuaciones dictadas dentro del asunto, inclusive del auto admisorio, con el demandado ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS, quien en todo caso, formuló reparos a la acción declarativa.
5. AGREGAR al expediente las contestaciones, excepciones y objeción al juramento estimatorio de la demanda acercada por los apoderados de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b595f9d0027eb2b57b06ee03ae1a7e3558423c7f482e0a5d8f74755770a26f**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1959
Radicado: 765204003004202300484
Tipo de proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Ingresa a despacho, memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, por medio del cual informa que citó al demandado conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, para tal efecto informa que realizó la diligencia con el demandado Fernando de Jesús Adarve Vélez, en la dirección Carrera 25 No. 28-17 Barrio Obrero de la ciudad Cali Valle, la cual según la certificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA obtuvo como resultado “LA DIRECCION NOMARCA”, por lo que la memorialista solicita al Juzgado ordenar la notificación del mandamiento de pago al demandado mediante emplazamiento conforme lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que ha agotado la notificación del demandado en todas las direcciones conocidas.

Dicho lo anterior, y una vez revisadas las notificaciones realizadas por la memorialista, se logra corroborar que las mismas no se realizaron en debida forma, esto es debido a que revisados los anexos de la demanda y la respuesta emitida por la EPS Comfenalco, se tiene que las direcciones de notificación del demandado Carrera 25 No. 37 - 59 Barrio Obrero y Carrera 25 No. 28 - 17 Barrio Obrero corresponden a la ciudad de Palmira, y no en la ciudad de Cali, por lo que las notificaciones aportadas por la memorialista no serán tenidas en cuenta, debido a ello se ordenará **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación al demandado a la Carrera 25 No. 37 - 59 y/o Carrera 25 No. 28 - 17 Barrio Obrero de la ciudad de Palmira Valle.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la citación fallida realizada al demandado el señor Fernando de Jesús Adarve Vélez y aportada por la apoderada demandante, sin consideración alguna por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice y aporte al Despacho la notificación al demandado a la Carrera 25 No. 37 - 59 y/o Carrera 25 No. 28 - 17 Barrio Obrero de la ciudad de Palmira Valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

ACG

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b88197c516920cd23cb14ef3bf604294c5d1d56483a42b1bbae1f140a760953**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1970
Radicado: 76520400300420220025700
Tipo de proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Según el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por el que solicita que el despacho se le informe de los depósitos judiciales consignados para el proceso a la fecha.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se puede confirmar que en el momento se encuentra a favor del proceso deposito por valor de \$30.672.69.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora, que a la fecha se encuentra constituido un (01) título judicial por la suma de \$30.672.69, a favor del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a934e6c8c585daa808ef9156113511041a5c1035e4c8e8510278a520eda7e6ca**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1968
Radicado: 76520400300420200010900
Tipo de proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Pasó a Despacho del señor Juez, memorial suscrito por por el apoderado de la parte actora Dr. Johann Alejandro Dueñas Jaimes y el apoderado de la demandada el Dr. Rodrigo Polanco Muñoz, quienes solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 27 de junio del 2024 hasta el día 27 de diciembre del mismo año.

El Despacho considera que es procedente darle trámite toda vez que el Artículo 161 del C. G. P. expone en su numeral 2°,

“El juez decretará la suspensión del proceso:...2°.- “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos por la Ley se decretara la suspensión del proceso por el tiempo acordado. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

UNICO: DECRETAR la suspensión del presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, con fundamento en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, conforme lo solicitaron las partes esto es, por el término de seis (06) meses, es decir hasta el 27 de diciembre del 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ACG

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77e4b0457a742c9d9891f726c69a6629787b29745469980990d62e58dab77a4a

Documento generado en 12/07/2024 04:59:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Doce (12) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) paso a despacho del señor juez el presente incidente desacato. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, Doce (12) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1964
RAD. No. 76520400304-2024-00228-00
INCIDENTALISTA: GUSTAVO CLAROS CASTILLO
INCIDENTADO: LINEAS UNIVERSITARIAS S.A.S

Teniendo en cuenta que dentro del presente incidente de desacato interpuesto por GUSTAVO CLAROS CASTILLO contra de LINEAS UNIVERSITARIAS S.A.S. En consecuencia y siguiendo los parámetros trazados por la Corte Constitucional, se le correrá traslado al funcionario accionado del escrito de solicitud de desacato, con el fin de que pida las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren el expediente. Así mismo, se le requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato, expliquen las razones por las cuales no ha cumplido la sentencia de tutela. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- ADMITIR el presente trámite incidental de desacato instaurado por GUSTAVO CLAROS CASTILLO en contra de MARIA ROSA CHICAIZA DE MORA, quien desempeña el cargo de Representante Legal de Líneas Universitaria S.A.S, del inicio del trámite incidental en su contra por desacato de la Sentencia de Tutela No. 09 del 18 de Junio de 2024, proferido por este estrado judicial el día 15 de abril de 2024 proferido por este Despacho.

2º.- CORRER traslado a MARIA ROSA CHICAIZA DE MORA, quien desempeña el cargo de Representante Legal de Líneas Universitaria S.A.S, a fin de que en el término de tres (3) días, contadas a partir del recibo de la comunicación, a la entidad presuntamente incumplida del escrito de desacato presentado por el incidentalista, a fin de que informe a este estrado judicial la razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No. 09 de Junio 18 de 2024.

3º.-NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff38d3e208542250f919500d763a51ae9a129056984eb4ba91032c8aff28c39**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>